



REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA DE LOS ESTADOS PARTE EN LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCION



OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS
CONTRA LA DROGA Y EL DELITO

Viena

**REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA
DE LOS ESTADOS PARTE
EN LA CONVENCION DE
LAS NACIONES UNIDAS
CONTRA LA CORRUPCIÓN**



NACIONES UNIDAS
Nueva York, 2007

Índice

	<i>Página</i>
I. Generalidades	1
II. Períodos de sesiones	2
III. Programa.	3
IV. Representación de los Estados Parte	5
V. Observadores	5
VI. Credenciales	8
VII. Autoridades.	9
VIII. Mesa	11
IX. Secretaría	11
X. Idiomas	12
XI. Actas	13
XII. Sesiones públicas y privadas	13
XIII. Dirección de los debates.	14
XIV. Adopción de decisiones	18
XV. Cuestiones presupuestarias y financieras	22
XVI. Interpretación, enmiendas y suspensión de la aplicación del reglamento	23

I. Generalidades

Artículo 1 *Definiciones*

Para los fines del presente reglamento:

a) Por “Convención” se entenderá la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la Asamblea General en su resolución 58/4 de 31 de octubre de 2003;

b) Por “Estados Parte” se entenderán los Estados Parte en la Convención con arreglo a los artículos 67 (párrafos 3 y 4) y 68;

c) Por “Conferencia” se entenderá la Conferencia de los Estados Parte en la Convención, establecida con arreglo al artículo 63 de la Convención;

d) Por “período de sesiones” se entenderá cualquier período de sesiones de la Conferencia convocado con arreglo al artículo 63 de la Convención y al presente reglamento;

e) Por “Secretario General” se entenderá el Secretario General de las Naciones Unidas;

f) Por “secretaría” se entenderá la secretaría de la Conferencia con arreglo al artículo 64 de la Convención; en virtud de la resolución 58/4 de la Asamblea General, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito desempeñará las funciones de secretaría;

g) Por “reglamento” se entenderá el reglamento de la Conferencia de los Estados Parte en la Convención;

h) Por “organización regional de integración económica” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia en las cuestiones regidas por la Convención y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los “Estados Parte” y a los “Estados signatarios” con arreglo al presente reglamento se aplicarán, *mutatis mutandis*, a esas organizaciones dentro de los límites de su respectiva competencia;

i) Por “entidades y organizaciones” se entenderán las entidades y organizaciones que figuren en una lista preparada por la Asamblea General y que hayan recibido una invitación permanente de la Asamblea General para participar como observadores en las reuniones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales que ella auspicie.

Artículo 2
Ámbito de aplicación

1. El presente reglamento se aplicará a todos los períodos de sesiones de la Conferencia convocados con arreglo al artículo 63 de la Convención.

2. El presente reglamento se aplicará, *mutatis mutandis*, a todo mecanismo u órgano que la Conferencia pueda establecer con arreglo al artículo 63 de la Convención, salvo que la Conferencia decida otra cosa.

II. Períodos de sesiones

Artículo 3
Períodos ordinarios de sesiones

1. La Conferencia celebrará períodos ordinarios de sesiones cada dos años como mínimo, salvo que decida otra cosa.

2. Salvo que la Conferencia decida otra cosa, su segundo período ordinario de sesiones se celebrará en el plazo de un año a partir del primero.

3. La fecha en que se iniciará cada período de sesiones y su duración serán fijadas por la Conferencia en el período de sesiones anterior, atendiendo a la recomendación formulada por la Mesa de la Conferencia en consulta con la secretaría.

Artículo 4
Períodos extraordinarios de sesiones

1. La Conferencia podrá celebrar períodos extraordinarios de sesiones en las fechas, en los lugares y con la duración convenidos por ella.

2. Cualquier Estado Parte podrá pedir a la secretaría que convoque un período extraordinario de sesiones de la Conferencia. La secretaría comunicará inmediatamente la petición a los demás Estados Parte y les

preguntará si están de acuerdo con ella. Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la comunicación de la secretaría la mayoría de los Estados Parte manifiesta su conformidad con la petición, se convocará a la Conferencia a un período extraordinario de sesiones. Tal período extraordinario de sesiones se celebrará en la fecha más próxima posible, con sujeción a la disponibilidad de fondos, incluidos fondos extrapresupuestarios.

Artículo 5

Notificación de los períodos de sesiones

La secretaría notificará a los Estados Parte, así como a los observadores mencionados en los artículos 14 a 17, por lo menos con 60 días de antelación a la celebración de un período ordinario de sesiones y por lo menos con 30 días de antelación a la celebración de un período extraordinario de sesiones, la fecha de apertura, el lugar de celebración y la duración prevista de los mismos.

Artículo 6

Lugar de celebración de los períodos de sesiones

Los períodos de sesiones de la Conferencia tendrán lugar en la sede de la secretaría, a menos que la Conferencia decida otra cosa o que la secretaría, en consulta con los Estados Parte, adopte otras disposiciones apropiadas.

Artículo 7

Suspensión temporal de los períodos de sesiones

La Conferencia podrá acordar, en cualquier período de sesiones, la suspensión temporal de sus sesiones y la reanudación de éstas en una fecha ulterior.

III. Programa

Artículo 8

Preparación del programa provisional

1. La secretaría preparará el programa provisional de cada período de sesiones en consulta con la Mesa.

2. El programa provisional de cada período de sesiones incluirá:
 - a) Temas previstos en las disposiciones de la Convención;
 - b) Temas cuya inclusión se haya decidido en un período de sesiones anterior de la Conferencia;
 - c) Temas relativos a la organización del período de sesiones;
 - d) Temas relativos a las contribuciones voluntarias previstas en los artículos 60 y 62 de la Convención;
 - e) Temas que proponga cualquier Estado Parte, la Mesa o el Secretario General.

Artículo 9
Comunicación del programa provisional

La secretaría comunicará el programa provisional de cada período de sesiones a los Estados Parte y a los observadores mencionados en los artículos 14 a 17, por lo menos con 60 días de antelación a la apertura de un período ordinario de sesiones y por lo menos con 30 días de antelación a la celebración de un período extraordinario de sesiones, junto con toda la documentación complementaria, si procede.

Artículo 10
Memorando explicativo

Con todo tema propuesto para su inclusión en el programa deberá presentarse un memorando explicativo y, de ser posible, documentos básicos o un proyecto de recomendación o de decisión.

Artículo 11
Aprobación del programa

En cada período de sesiones, se presentará a la Conferencia el programa provisional para su examen y aprobación tan pronto como sea posible tras la apertura del período de sesiones.

IV. Representación de los Estados Parte

Artículo 12

Representación de los Estados Parte

Cada Estado Parte que participe en un período de sesiones estará representado por un representante, el que podrá estar acompañado por representantes suplentes y asesores según lo requiera el Estado Parte. El representante y todos esos representantes suplentes y asesores constituirán la delegación del Estado Parte en la Conferencia.

Artículo 13

Suplentes

Cada representante podrá designar a un suplente de su delegación para que actúe en su lugar durante la Conferencia.

V. Observadores

Artículo 14

Participación de signatarios

1. A reserva de notificar previamente al Secretario General por escrito, todo Estado u organización regional de integración económica que haya firmado la Convención con arreglo los párrafos 1 y 2 del artículo 67 tendrá derecho a participar en calidad de observador en las deliberaciones de la Conferencia.

2. Por el hecho de participar esos signatarios podrán:

- a) Asistir a las sesiones de la Conferencia;
- b) Pronunciar declaraciones en esas sesiones;
- c) Recibir los documentos de la Conferencia;
- d) Presentar sus opiniones a la Conferencia por escrito; y
- e) Participar en el proceso deliberativo de la Conferencia.

Artículo 15
Participación de no signatarios

1. Todo Estado u organización regional de integración económica que no haya firmado la Convención con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 67 podrá solicitar a la Mesa que se le reconozca como observador, condición que se concederá a menos que la Conferencia decida otra cosa.

2. Sin participar en la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo y de procedimiento, ya sea por consenso o por votación, en la Conferencia, esos Estados y organizaciones regionales de integración económica no signatarios podrán:

- a) Asistir a las sesiones plenarias de la Conferencia;
- b) Pronunciar declaraciones en esas sesiones por invitación del Presidente en consulta con la Mesa;
- c) Recibir los documentos de la Conferencia; y
- d) Presentar sus opiniones a la Conferencia por escrito.

Artículo 16
Participación de entidades y organizaciones
intergubernamentales

1. A reserva de notificar previamente al Secretario General por escrito, los representantes de entidades y organizaciones que hayan recibido una invitación permanente de la Asamblea General para participar como observadores en las reuniones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas bajo sus auspicios, los representantes de órganos, organismos especializados y fondos de las Naciones Unidas, así como los representantes de las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social, tendrán derecho a participar como observadores en las deliberaciones de la Conferencia.

2. Los representantes de cualquier otra organización intergubernamental pertinente también podrán solicitar a la Mesa que se les reconozca como observadores, condición que se concederá a menos que la Conferencia decida otra cosa.

3. Sin participar en la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo y de procedimiento, ya sea por consenso o por votación, en la Conferencia, esas entidades y organizaciones podrán:

- a) Asistir a las sesiones plenarias de la Conferencia;
- b) Pronunciar declaraciones en esas sesiones por invitación del Presidente en consulta con la Mesa;
- c) Recibir los documentos de la Conferencia; y
- d) Presentar sus opiniones a la Conferencia por escrito.

Artículo 17

Participación de organizaciones no gubernamentales

1. Las organizaciones no gubernamentales pertinentes que hayan sido reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social podrán solicitar a la Mesa que se les reconozca como observadores, condición que debería concederse a menos que la Conferencia decida otra cosa.

2. Otras organizaciones no gubernamentales pertinentes también podrán solicitar a la Mesa que se les reconozca como observadores. La Secretaría distribuirá un documento con la lista de esas organizaciones y suficiente información al respecto por lo menos 30 días antes de la Conferencia. En los casos en que no haya objeciones, debería concederse a las organizaciones no gubernamentales correspondientes la condición de observador, a menos que la Conferencia decida otra cosa. Cuando haya objeciones, el asunto se remitirá a la Conferencia para que adopte una decisión.

3. Sin participar en la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo y de procedimiento, ya sea por consenso o por votación, en la Conferencia, esas organizaciones no gubernamentales podrán:

- a) Asistir a las sesiones plenarias de la Conferencia;
- b) Por invitación del Presidente y con la aprobación de la Conferencia, hacer exposiciones orales o proporcionar informes escritos¹ en esas sesiones, por conducto de un número limitado de representantes, sobre cuestiones relacionadas con sus actividades; y
- c) Recibir los documentos de la Conferencia.

¹La Secretaría no tiene la obligación de traducir a los idiomas oficiales de las Naciones Unidas los informes presentados por organizaciones no gubernamentales.

VI. Credenciales

Artículo 18

Presentación de credenciales

1. Las credenciales de los representantes de cada Estado Parte y los nombres de las personas que constituyan la delegación del Estado Parte se comunicarán a la secretaría, de ser posible, con veinticuatro horas de antelación a la apertura del período de sesiones a más tardar.

2. Se comunicará también a la secretaría cualquier cambio ulterior en la composición de las delegaciones.

3. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno, por el Ministro de Relaciones Exteriores o por el Representante Permanente ante las Naciones Unidas del Estado Parte de conformidad con su derecho interno, o, en el caso de una organización regional de integración económica, por la autoridad competente de esa organización.

4. Cuando la Conferencia examine propuestas de enmiendas a la Convención de conformidad con su artículo 69 y el artículo 52 del reglamento, las credenciales serán expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Parte o, en el caso de una organización regional de integración económica, por la autoridad competente de esa organización.

Artículo 19

Examen de las credenciales

La Mesa del período de sesiones examinará las credenciales y presentará su informe a la Conferencia.

Artículo 20

Admisión provisional en un período de sesiones

Los representantes tendrán derecho a participar provisionalmente en el período de sesiones hasta que la Mesa adopte una decisión acerca de sus credenciales. El representante de un Estado Parte cuya admisión haya impugnado otro Estado Parte ocupará un lugar provisionalmente, con los mismos derechos que los demás representantes de los Estados Parte hasta que la Mesa haya presentado su informe y la Conferencia haya adoptado su decisión.

Artículo 21
Notificación relativa a la participación de
representantes de observadores

Se comunicarán a la secretaría los nombres de los representantes designados por los observadores y de los suplentes y asesores que hayan de acompañarlos.

VII. Autoridades

Artículo 22
Elecciones

1. En la apertura de cada período de sesiones se elegirá un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator entre los representantes de los Estados Parte presentes en el período de sesiones.

2. El Presidente, los Vicepresidentes y el Relator formarán la Mesa del período de sesiones.

3. Al elegir la Mesa del período de sesiones, cada uno de los cinco grupos regionales estará representado en ella por un miembro. Los cargos de Presidente y Relator de la Conferencia estarán normalmente sujetos a rotación entre los cinco grupos regionales.

Artículo 23
Mandato

El Presidente, los Vicepresidentes y el Relator permanecerán en funciones hasta que sean elegidos sus sucesores en el siguiente período de sesiones.

Artículo 24
Presidente interino

Cuando el Presidente estime necesario ausentarse durante un período de sesiones o parte de él, designará a uno de los Vicepresidentes para que lo sustituya.

*Artículo 25**Atribuciones y obligaciones del Presidente interino*

Cuando un Vicepresidente actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

*Artículo 26**Sustitución del Presidente*

1. Cuando el Presidente se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones, la Conferencia elegirá un nuevo Presidente entre los representantes de la misma región de procedencia del Presidente.

2. De resultar necesaria la sustitución después de clausurado el período de sesiones, la Mesa elegirá un nuevo Presidente entre los Vicepresidentes. El Estado Parte del Presidente sustituido tendrá derecho a cubrir la vacante así creada en la Mesa.

*Artículo 27**Atribuciones generales del Presidente*

Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones plenarias del período de sesiones, dirigirá los debates en las sesiones plenarias, velará por la aplicación de este reglamento, concederá la palabra, someterá los asuntos a votación y proclamará las decisiones. Decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción al presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones en cada una de las sesiones y para mantener el orden en ellas. El Presidente podrá proponer a la Conferencia, durante el examen de un asunto, la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada representante, el cierre de la lista de oradores o el cierre de los debates. Podrá proponer asimismo la suspensión o el levantamiento de la sesión, o el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté examinando. También podrá formular declaraciones en nombre de la Conferencia.

*Artículo 28**El Presidente quedará supeditado a la autoridad de la Conferencia*

El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, quedará supeditado a la autoridad de la Conferencia.

Artículo 29

El Presidente no participará en las votaciones

El Presidente o el Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente no participará en las votaciones, pero designará a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

VIII. Mesa

Artículo 30

Composición y funciones

La Mesa de la Conferencia estará integrada por el Presidente, los Vicepresidentes y el Relator, y se reunirá cuantas veces sea necesario durante el período de sesiones para examinar la marcha de los trabajos y hacer recomendaciones a fin de acelerarla. También se reunirá siempre que el Presidente lo considere necesario o a petición de cualquier otro de sus miembros. La Mesa prestará asistencia al Presidente a los efectos de la organización general de los trabajos que sean de la competencia del Presidente y desempeñará las demás funciones que se especifican en el presente reglamento.

Artículo 31

Sustitución de miembros de la Mesa

Si un miembro de la Mesa, con excepción del Presidente, dimitiera o no pudiera concluir el mandato asignado o cumplir sus funciones, un representante del mismo Estado Parte será designado por el Estado Parte interesado para sustituirlo durante lo que quede de su mandato.

IX. Secretaría

Artículo 32

Funciones del Secretario General

El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia. Podrá designar a un miembro de la secretaría para que actúe en su lugar en dichas sesiones.

Artículo 33
Funciones de la Secretaría

Además de las funciones especificadas en el artículo 64 de la Convención, la secretaría recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos, informes y decisiones de la Conferencia; interpretará a otros idiomas los discursos pronunciados en las sesiones; redactará, imprimirá y distribuirá las actas del período de sesiones; custodiará y conservará en debida forma los documentos en los archivos de la Conferencia; distribuirá todos los documentos de la Conferencia; asistirá a la Mesa de la Conferencia en el desempeño de sus funciones; y, en general, realizará todas las demás tareas y funciones que la Conferencia le asigne.

X. Idiomas

Artículo 34
Idiomas oficiales e idiomas de trabajo

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán a la vez los idiomas oficiales y los idiomas de trabajo de la Conferencia.

Artículo 35
*Interpretación de los discursos pronunciados
en los idiomas oficiales*

Los discursos pronunciados en cualquiera de los seis idiomas oficiales de la Conferencia serán interpretados a los otros cinco.

Artículo 36
*Interpretación de discursos pronunciados en un idioma distinto
de los idiomas oficiales*

Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los idiomas oficiales de la Conferencia. En ese caso, se encargará de suministrar la interpretación a uno de los idiomas de la Conferencia. La interpretación hecha por los intérpretes de la secretaría a los demás idiomas de la Conferencia podrá basarse en la interpretación hecha al primero de tales idiomas.

Artículo 37

*Idiomas de los documentos presentados por los Estados Parte
y los observadores*

Todos los documentos presentados a la secretaría por los Estados Parte y los observadores deberán estar redactados en uno de los idiomas oficiales de la Conferencia.

Artículo 38

Idiomas de las recomendaciones y decisiones

Todas las recomendaciones, decisiones y demás documentos se publicarán en los idiomas oficiales de la Conferencia.

XI. Actas

Artículo 39

Grabaciones sonoras de las sesiones

La secretaría hará grabaciones sonoras de las sesiones de la Conferencia.

XII. Sesiones públicas y privadas

Artículo 40

Principios generales

1. Normalmente, las sesiones plenarias de la Conferencia serán públicas a menos que ella decida otra cosa.
2. Las sesiones de la Mesa serán privadas, a menos que la Mesa decida otra cosa.
3. Las decisiones que adopte la Conferencia en sesión privada serán anunciadas en la siguiente sesión pública.

XIII. Dirección de los debates

Artículo 41

Quórum

1. El Presidente podrá declarar abierta una sesión de la Conferencia y permitir el desarrollo del debate cuando esté presente por lo menos un tercio de los Estados Parte participantes en el período de sesiones.

2. Se requerirá la presencia de la mayoría de los Estados Parte para adoptar cualquier decisión.

Artículo 42

Uso de la palabra

Ningún representante podrá tomar la palabra en la Conferencia sin autorización previa del Presidente. El Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté examinando.

Artículo 43

Exposiciones de la secretaría

El Secretario General, o un miembro de la secretaría designado por él como representante suyo, podrá hacer en cualquier momento exposiciones orales o escritas a la Conferencia acerca de cualquier cuestión que esté sometida al examen de la Conferencia.

Artículo 44

Cuestiones de orden

Durante el examen de cualquier asunto, todo representante de un Estado Parte podrá plantear una cuestión de orden y el Presidente decidirá inmediatamente al respecto con arreglo al reglamento. Todo representante de un Estado Parte podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los Estados Parte presentes y votantes. El representante de un Estado Parte que plantee una cuestión de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión que se esté debatiendo.

Artículo 45
Limitación del tiempo de uso de la palabra

La Conferencia podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada representante sobre un mismo asunto. Antes de que se adopte una decisión, podrán hacer uso de la palabra dos representantes de los Estados Parte a favor y dos de los Estados Parte en contra de una propuesta para fijar tales límites. Cuando los debates estén limitados y un orador rebase el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Artículo 46
Cierre de la lista de oradores y derecho a contestar

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento de la Conferencia, declarar cerrada la lista. Sin embargo, el Presidente podrá otorgar a cualquier representante derecho a contestar si un discurso pronunciado después de cerrada la lista lo hace aconsejable.

Artículo 47
Aplazamiento del debate

Durante el examen de cualquier asunto, todo representante de un Estado Parte podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté examinando. Además del autor de la moción, podrán hablar dos representantes de Estados Parte a favor de ella y dos de Estados Parte en contra, después de lo cual se decidirá inmediatamente sobre la moción, sometiéndola a votación de ser necesario. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los oradores en virtud del presente artículo.

Artículo 48
Cierre del debate

Todo representante de un Estado Parte podrá proponer oralmente en cualquier momento el cierre del debate sobre el tema que se esté examinando, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. La autorización para hacer uso de la palabra sobre el cierre del debate se concederá solamente a dos representantes de Estados Parte que se opongan a dicho cierre, después de lo cual se decidirá inmediatamente sobre la

moción, sometiéndola a votación de ser necesario. Si la Conferencia aprueba la moción, el Presidente declarará cerrado el debate. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los oradores en virtud del presente artículo.

Artículo 49

Suspensión o levantamiento de la sesión

Durante el examen de cualquier asunto, todo representante de un Estado Parte podrá proponer oralmente que se suspenda o se levante la sesión. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin debate. El Presidente podrá limitar la duración de la intervención del orador que proponga la suspensión o el levantamiento de la sesión.

Artículo 50

Orden de las mociones de procedimiento

A reserva de lo dispuesto en el artículo 44, las siguientes mociones de procedimiento tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones formuladas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el tema que se esté examinando;
- d) Cierre del debate sobre el tema que se esté examinando.

Artículo 51

Propuestas y enmiendas

1. Las propuestas y enmiendas deberán ser presentadas, normalmente por escrito, por los Estados Parte y los Estados signatarios a la secretaría, que distribuirá copias de ellas a las delegaciones. Por regla general, ninguna propuesta será debatida o examinada con miras a la adopción de una decisión en una sesión de la Conferencia sin que se hayan distribuido copias de ella a todos los participantes en todos los idiomas oficiales de la Conferencia a más tardar con un día de antelación a la celebración de la sesión. No obstante, el Presidente podrá permitir la discusión y el examen de enmiendas o de mociones de procedimiento sin previa distribución de copias o cuando éstas hayan sido distribuidas el mismo día.

Artículo 52
Propuestas de enmiendas a la Convención

Las propuestas de enmiendas a la Convención serán comunicadas a los Estados Parte por el Secretario General por lo menos con seis meses de antelación a la celebración del período de sesiones en el que se propongan para su examen y posterior aprobación.

Artículo 53
Decisiones sobre cuestiones de competencia

A reserva de lo dispuesto en el artículo 50, toda moción de un Estado Parte que requiera una decisión sobre la competencia de la Conferencia para aprobar una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se adopte una decisión sobre la propuesta de que se trate.

Artículo 54
Retiro de propuestas y mociones

El patrocinador de una propuesta o moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación a condición de que no haya sido enmendada por decisión de la Conferencia. Una propuesta o moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier representante de un Estado Parte.

Artículo 55
Nuevo examen de las propuestas y enmiendas

Cuando una propuesta o enmienda haya sido aprobada o rechazada no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones a menos que la Conferencia lo decida así por mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente a dos oradores de Estados Parte que se opongan a ese nuevo examen, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

XIV. Adopción de decisiones

Artículo 56

Consenso

Los Estados Parte harán todo lo posible por adoptar sus decisiones en la Conferencia por consenso.

Artículo 57

Derecho de voto

1. Si no se pudiera llegar a un consenso, las decisiones se adoptarán por votación y cada Estado Parte tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 58

Decisiones sobre asuntos de fondo y cuestiones presupuestarias

Los Estados Parte harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre todos los asuntos de fondo y cuestiones presupuestarias. Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos por lograr un consenso y no se haya alcanzado un acuerdo, las decisiones se adoptarán como último recurso, por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes, salvo que:

- a) La Convención disponga otra cosa;
- b) Se trate de la aprobación de cuestiones presupuestarias, en cuyo caso se requerirá unanimidad de votos.

Artículo 59

Decisiones sobre enmiendas a propuestas relativas a cuestiones de fondo

Las decisiones de la Conferencia sobre las enmiendas a propuestas relativas a cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes.

Artículo 60
Decisiones sobre cuestiones de procedimiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 y salvo que en el presente reglamento se disponga otra cosa, las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría simple de los Estados Parte presentes y votantes.

Artículo 61
Decisión sobre si la cuestión es o no de fondo

Cuando se plantee el problema de si la cuestión es o no de fondo, esa cuestión se tratará como cuestión de fondo a menos que la Conferencia decida otra cosa por la mayoría de votos requerida para una decisión sobre cuestiones de fondo.

Artículo 62
Enmiendas a la Convención

Las enmiendas a la Convención presentadas con arreglo al párrafo 1 del artículo 39 de la Convención respecto de las cuales no sea posible llegar a un consenso serán aprobadas por la Conferencia por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes.

Artículo 63
Significado de la expresión “Estados Parte presentes y votantes”

A los efectos del presente reglamento, se entenderá que la expresión “Estados Parte presentes y votantes” significa los Estados Parte que votan a favor o en contra. Los Estados Parte que se abstengan de votar serán considerados como no votantes.

Artículo 64
Procedimiento de votación

1. Por lo general, las votaciones de la Conferencia se harán levantando la mano o poniéndose de pie, pero cualquier representante de un Estado Parte podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Estados Parte, comenzando por el Estado Parte cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. En las votaciones nominales, se anunciará el nombre de

cada uno de los Estados Parte y uno de sus representantes contestará “sí”, “no” o “abstención”. El resultado de la votación se consignará en el acta siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Estados Parte.

2. Cuando la Conferencia efectúe votaciones haciendo uso de sistemas mecánicos o electrónicos, la votación no registrada sustituirá a la que se hace levantando la mano o poniéndose de pie y la votación registrada sustituirá a la votación nominal. Cualquier representante de un Estado Parte podrá pedir votación registrada. En las votaciones registradas, la Conferencia prescindirá del procedimiento de anunciar los nombres de los Estados Parte, salvo que un representante de un Estado Parte lo pida; no obstante, el resultado de la votación se consignará en el acta de la misma manera que en las votaciones nominales.

Artículo 65

Normas que deben observarse durante la votación

Después de que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún representante de un Estado Parte podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que aquélla se esté efectuando.

Artículo 66

Explicación de voto o posición

1. Los representantes de los Estados Parte podrán hacer exposiciones breves, que consistan solamente en explicaciones de voto, antes de que comience la votación o después de que ésta termine, excepto cuando la votación sea secreta. El representante de un Estado Parte que patrocine una propuesta o moción no podrá hacer uso de la palabra en explicación de su voto sobre ésta, a menos que haya sido enmendada. El Presidente podrá limitar la duración de las explicaciones.

2. Del mismo modo, se podrán formular declaraciones explicativas de la posición en relación con una decisión que se haya adoptado sin votación.

Artículo 67

División de las propuestas y enmiendas

Todo representante de un Estado Parte podrá pedir que las partes de una propuesta o de una enmienda sean sometidas a votación separadamente. De haber oposición a la moción de división, ésta será sometida primero a

votación. Únicamente podrán hacer uso de la palabra sobre la moción de división dos representantes de Estados Parte a favor y dos de Estados Parte en contra de ella. Si la moción de división es aceptada, las partes de la propuesta o de la enmienda que sean aprobadas ulteriormente serán sometidas a votación en su conjunto. Si todas las partes dispositivas de la propuesta o la enmienda son rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 68

Votaciones sobre las enmiendas

1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Conferencia votará primero sobre la enmienda que a juicio del Presidente se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; votará enseguida sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. No obstante, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra enmienda, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se pondrá a votación la propuesta modificada.

2. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si solamente entraña una adición o supresión o una modificación de parte de dicha propuesta.

Artículo 69

Votaciones sobre las propuestas

Cuando dos o más propuestas se refieran a la misma cuestión, la Conferencia, a menos que decida otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas. Después de cada votación, la Conferencia podrá decidir votar o no sobre la propuesta siguiente.

Artículo 70

Elecciones

1. Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta salvo que, cuando no haya objeción, la Conferencia decida no celebrar votación en caso de que haya acuerdo respecto de un candidato o una lista de candidatos. No habrá presentación de candidaturas.

2. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más puestos electivos, se declararán elegidos, en un número no mayor al de esos puestos, los candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría de los votos emitidos o el mayor número de votos.

3. Si el número de candidatos que obtienen tal mayoría es inferior al número de puestos por cubrir, se procederá a votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes.

Artículo 71 *Empates*

En caso de empate en una votación, el Presidente concederá tiempo adicional para volver a examinar la cuestión antes de que la propuesta sea sometida nuevamente a votación. Si esta votación da también por resultado un empate, la propuesta sometida a votación se considerará rechazada.

XV. Cuestiones presupuestarias y financieras

Artículo 72 *Preparación del presupuesto*

La secretaría preparará un presupuesto para la financiación de las actividades de la Conferencia relativas a cooperación técnica que hayan de realizarse con arreglo a los artículos 60 y 62 y los capítulos II a V de la Convención y lo comunicará a los Estados Parte por lo menos con 60 días de antelación a la apertura del período ordinario de sesiones en que haya de aprobarse el presupuesto.

Artículo 73 *Aprobación del presupuesto*

La Conferencia examinará el presupuesto preparado con arreglo al artículo 72 y adoptará una decisión al respecto.

*Artículo 74**Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada*

El Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas² registrarán, *mutatis mutandis*, la administración financiera del presupuesto aprobado por la Conferencia.

*Artículo 75**Exposiciones sobre consecuencias financieras*

Toda propuesta o enmienda que entrañe consecuencias financieras irá acompañada de una exposición sobre consecuencias financieras preparada por la secretaría, que se facilitará a la Conferencia antes de que ésta proceda a examinar la propuesta o enmienda en cuestión y adopte alguna medida al respecto.

XVI. Interpretación, enmiendas y suspensión de la aplicación del reglamento

*Artículo 76**Encabezamientos en bastardilla*

Para la interpretación de los presentes artículos no se tendrán en cuenta los encabezamientos en bastardilla, que fueron insertados a título de referencia únicamente.

*Artículo 77**Procedimiento de enmienda*

El presente reglamento podrá enmendarse por decisión de la Conferencia adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes.

*Artículo 78**Suspensión de la aplicación de artículos*

Podrá suspenderse la aplicación de cualquiera de estos artículos, con sujeción a las disposiciones de la Convención, por decisión de la Conferencia

² ST/SGB/2003/7.

adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes.

Artículo 79

Primacía absoluta de la Convención

En caso de conflicto entre una disposición del presente reglamento y cualquier disposición de la Convención, prevalecerá la Convención.

Artículo 80

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



NACIONES UNIDAS
Oficina contra la Droga y el Delito

Centro Internacional de Viena, Apartado postal 500, 1400 Viena, Austria
Tel.: (+43-1) 26060-0, Fax: (+43-1) 26060-5866, www.unodc.org